

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2259-2017

Lima, 06 de diciembre del 2017

VISTO:

El expediente N° 201700023094 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Kolpa S.A. (en adelante, KOLPA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **22 al 26 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “Huachocolpa Uno” de KOLPA.
- 1.2 **21 de marzo de 2017.-** Mediante Oficio N° 496-2017 se notificó a KOLPA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **10 de abril de 2017.-** KOLPA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **28 de noviembre de 2017.-** Mediante Oficio N° 700-2017-OS-GSM se notificó a KOLPA el Informe Final de Instrucción N° 851-2017.
- 1.5 A la fecha, KOLPA no presentó descargos al Informe Final de Instrucción N° 851-2017.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de KOLPA de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM (en adelante, RSSO). *Se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose velocidades por debajo de 20 m/min en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Acceso al Subnivel 179 Nv. 4230 Zona Bienaventurada</i>	<i>16.80</i>
<i>Tajo 156 W Nv. 4230 Zona Bienaventurada</i>	<i>12.60</i>
<i>Taller de Mantenimiento 4330 Zona Bienaventurada</i>	<i>16.80</i>
<i>Tajo 767 Este Nivel 4230 Zona Bienaventurada</i>	<i>15.60</i>

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10¹ del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO. *No se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la unidad minera "Huachocolpa Uno", conforme se detalla en el siguiente cuadro:*

<i>Caudal de ingreso (m³/min)</i>	<i>Cantidad de personal</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>HP total de equipos con motor de combustión interna</i>	<i>Caudal Requerido por equipos (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
9,067.28	140	840	3,102	9,306	10,146	1,078.72	89.36%

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al numeral 1.1.10² del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas de seguridad de la infraestructura, las instalaciones y la gestión de seguridad de sus operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE KOLPA

3.1 Infracción al artículo 248° del RSSO

Descargos al inicio PAS:

- *Acceso al Sub Nivel 179 del nivel 4230 Zona Bienaventurada:* Se instaló un ventilador de 30,000 CFM y se repararon mangas, cumpliendo con una velocidad de aire es 32.87 m/min.

¹ La obligación infringida está prevista en el literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

² La obligación infringida está prevista en el literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado mediante Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

- *Tajo 156 W del Nv. 4230 Zona Bienaventurada:* Se retiró carga que limitaba la cantidad de ingreso de aire por una chimenea camino, la cual fue bloqueada para evitar el ingreso de personal, habilitándola completamente, cumpliendo con una velocidad de aire de 46 m/min.
- *Taller de mantenimiento del nivel 4330 Zona Bienaventurada:* Se retiró barrera rígida (malla y manga) que impedía ingreso de aire por chimenea 787, cumpliendo con una velocidad de aire de 20.13 m/min.
- *Tajo 767E del nivel 4230 Zona Bienaventurada:* Se instaló un ventilador de 20,000 CFM, cumpliendo con una velocidad de aire promedio de 22.73 m/min.

El día 27 de octubre de 2016 informó el cumplimiento de la recomendación y a partir de ello solicita se le aplique el eximente de responsabilidad dado que subsanó el hecho imputado antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

3.2 Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.

KOLPA no presentó descargos.

4. **ANÁLISIS**

4.1. **Infracción al artículo 248° del RSSO.** *Se efectuó mediciones de velocidad de aire en interior mina, encontrándose velocidades por debajo de 20 m/min en las labores que se detallan en el siguiente cuadro:*

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Acceso al Subnivel 179 Nv. 4230 Zona Bienaventurada</i>	<i>16.80</i>
<i>Tajo 156 W Nv. 4230 Zona Bienaventurada</i>	<i>12.60</i>
<i>Taller de Mantenimiento 4330 Zona Bienaventurada</i>	<i>16.80</i>
<i>Tajo 767 Este Nivel 4230 Zona Bienaventurada</i>	<i>15.60</i>

El artículo 248° del RSSO establece lo siguiente:

“En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte metros por minuto (20 m/min) ni superior a doscientos cincuenta metros por minuto (250 m/min) en las labores de explotación, incluido el desarrollo y preparación. Cuando se emplee explosivo ANFO u otros agentes de voladura, la velocidad del aire no será menor de veinticinco metros por minuto (25 m/min)”.

En el Acta de Supervisión (fojas 3) se consignó como hecho constatado: Se realizó mediciones de velocidad de aire, obteniendo los siguientes valores en las siguientes labores:

Labor	Velocidad de Aire (m/min)
<i>Acceso al Subnivel 179 Nv. 4230 Zona Bienaventurada</i>	<i>16.80</i>
<i>Tajo 156 W Nv. 4230 Zona Bienaventurada</i>	<i>12.60</i>
<i>Taller de Mantenimiento 4330 Zona Bienaventurada</i>	<i>16.80</i>
<i>Tajo 767 Este Nivel 4230 Zona Bienaventurada</i>	<i>15.60</i>

Las labores imputadas se pueden visualizar en el Programa Mensual de Producción – octubre 2016 (fojas 25).

Al respecto, durante la visita de supervisión se realizaron las siguientes acciones a fin de verificar la velocidad de aire en la labor materia del hecho imputado:

- Las mediciones se realizaron en las labores mineras, como se puede observar en las fotografías N° 2 a 5 (fojas 9 a 11).
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración IC-0241016 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 23 y 24). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda de hilo caliente ($\varnothing$ 7,5 mm), N° de serie Testo 435-4: 60212511 y sonda de hilo caliente ($\varnothing$ 7,5 mm): 10324150.
- Las mediciones se realizaron en presencia del representante de la empresa y trabajadores, tal como se puede observar en el Formato N° 8 “*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*”: ítems N° 8, 15, 16 y 29 (fojas 14, 15, 16 y 28). En este Formato se detallaron los resultados, fechas y horas de mediciones, el cual fue entregado a los representantes del titular minero.
- En el Acta de Supervisión y Formato antes mencionados se incluye información sobre las labores donde se efectuaron las mediciones, así como el resultado de las mismas.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que, en el presente caso la medición supone una condición única cuyo resultado es inmediato (registro de hora) por lo que una nueva medición, posterior a la verificada durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de velocidad de aire) detectado por la Supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de velocidad de aire no menor de 20 m/min, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire limpio.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Análisis de los descargos

En cuanto al descargo, cabe indicar que las acciones descritas no eximen de responsabilidad al administrado dado que corresponden a acciones correctivas realizadas de manera posterior a la fecha de visita de supervisión, las mismas que fueron informadas con escrito de fecha 27 de octubre de 2016 (fojas 39 a 54).

En ese sentido, tal como ha sido indicado en la presente imputación no procede la condición eximente de responsabilidad administrativa; no obstante, las acciones posteriores realizadas para cumplir con la obligación infringida o con la recomendación impuesta, hasta la presentación de los descargos, pueden ser consideradas como atenuante para la graduación de la sanción.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 851-2017³ (fojas 63 a 69), la infracción al artículo 248° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con veinte centésimas (1.20) Unidades Impositivas Tributarias.

- 4.2. **Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO.** *No se mantenía una circulación de aire en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y con el total de HP de los equipos con motores de combustión interna en la unidad minera “Huachocolpa Uno”, conforme se detalla en el siguiente cuadro:*

<i>Caudal de ingreso (m³/min)</i>	<i>Cantidad de personal</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>HP total de equipos con motor de combustión interna</i>	<i>Caudal Requerido por equipos (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
9,067.28	140	840	3,102	9,306	10,146	1,078.72	89.36%

El literal b) del artículo 246° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular de actividad minera velará por el suministro de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos

³ Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador, así como para mantener condiciones termo-ambientales confortables. (...) Además debe cumplir con lo siguiente:
 (...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna, (...)."

En el hecho constatado adicional (fojas 7) consignado en el Informe de Supervisión se señaló: Al efectuar las mediciones de cálculo de cobertura de la mina, resultó por debajo del requerido para el personal y equipos, por lo que incumple con lo dispuesto en el RSSO:

<i>Caudal de ingreso (m³/min)</i>	<i>Cantidad de personal</i>	<i>Caudal Requerido por Personal (m³/min)</i>	<i>HP total de equipos con motor de combustión interna</i>	<i>Caudal Requerido por equipos (m³/min)</i>	<i>Caudal Requerido Total (m³/min)</i>	<i>Déficit (m³/min)</i>	<i>Cobertura (%)</i>
9,067.28	140	840	3,102	9,306	10,146	1,078.72	89.36%

Asimismo, para la determinación de la cobertura de aire se realizaron las siguientes acciones de medición:

- Las mediciones se realizaron en las labores subterráneas.
- Las mediciones se realizaron con el Equipo Multifunción, el cual se encontraba debidamente calibrado, tal como se puede constatar en el Informe de Calibración IC-0241016 vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 23 y 24). El equipo utilizado es de marca: Testo AG, modelo: 435-4 con sonda de hilo caliente (ø 7,5 mm), N° de serie Testo 435-4: 60212511 y sonda de hilo caliente (ø 7,5 mm): 10324150.
- El valor obtenido en las mediciones de velocidad de aire, así como las secciones de las labores, se consignaron en el Formato N° 8 "*Medición de Velocidad de Aire – Temperatura – Humedad*": ítem N° 1, 9, 10, 33 y 34 (fojas 13, 14 y 19), en la hoja Mediciones de Ingreso y Salida de Aire – Ingreso de Aire – Mina (fojas 5) y en el Formato N° 12 "*Mediciones de Ingreso y Salida de Aire*", Ingreso de aire – mina (fojas 21). En estos Formatos se detallaron los resultados, fecha y hora de las mediciones y cálculos, los cuales fueron entregados a los representantes del titular de la actividad minera.
- La operación de los equipos con motor de combustión interna de la mina se acredita con el documento "*Relación de equipos diésel mina (CO) Huachocolpa 1*" (fojas 27) y la cantidad de personal que trabaja en la mina se acredita con el documento "*Cantidad de personal por guardia octubre 2016*" (fojas 26), documentos entregados por el titular de actividad minera durante la supervisión.
- La velocidad de aire se multiplica por el área de la misma, dando como resultado el caudal (aire circulante expresado en m³/min). Luego se establece el requerimiento de aire considerando el número de equipos y trabajadores que se encuentran presentes en la labor.
- El cálculo de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) se ha realizado sobre la base de la información obtenida durante la supervisión.

Sobre la procedencia del eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que los incumplimientos detectados fueron subsanados antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Al respecto, conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Cabe señalar que en el presente caso el cálculo de la cobertura de aire supone una condición única cuyo resultado es inmediato, por lo que un nuevo cálculo, posterior al efectuado durante la supervisión, reflejará una condición de ventilación distinta que no subsana el “defecto” (incumplimiento del parámetro de cobertura de aire) detectado por la empresa supervisora.

El RSSO ha fijado un parámetro legal de cobertura de aire (cantidad expresada en porcentaje) de acuerdo con el número de trabajadores y el total de HP de equipos con motores de combustión interna, dicho parámetro legal constituye una norma de orden público, de manera que el desarrollo de actividades mineras por debajo del mismo se encuentra prohibido, por lo que admitir la vulneración del parámetro legal -tolerancia por debajo del parámetro- atenta contra la finalidad misma del parámetro legal.

En efecto, el parámetro exigido por el RSSO es una condición mínima de seguridad de cumplimiento obligatorio y constante, cuya finalidad es garantizar el desarrollo de las actividades mineras en interior mina que incluye espacios confinados (labores ciegas) calificados como de alto riesgo, en las cuales no es admisible la falta de aire.

Conforme a lo anterior y acorde con lo previsto en el literal h) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS, la infracción imputada no es pasible de subsanación, por lo que no procede el supuesto de eximente de responsabilidad por subsanación.

Por otro lado, en el presente caso las acciones correctivas realizadas con el fin de cumplir con la obligación incumplida, hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento sancionador, pueden ser considerados como un factor atenuante conforme a lo previsto en el inciso g.3 del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del RSFS.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 851-2017, la infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO resulta sancionable con una multa de una con sesenta y cinco centésimas (1.65) Unidades Impositivas Tributarias.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 035 y la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG,⁴ en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

5.1. Infracción al artículo 248° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1 de la presente Resolución, KOLPA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, KOLPA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, KOLPA a través del escrito de fecha 27 de octubre de 2016 (fojas 39 a 54), informó las acciones correctivas realizadas en todas las labores imputadas con el fin de cumplir con la velocidad de aire exigida en el RSSO.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero ha cumplido con informar sobre las acciones correctivas realizadas respecto de todas las labores del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KOLPA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

⁴ Disposición Complementaria Única.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2259-2017

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Labores en infracción*

Ítem	Labor	Velocidad de Aire (m/min)
a	Acceso al Subnivel 179 Nv. 4230 Zona Bienaventurada	16.80
b	Tajo 156 W Nv. 4230 Zona Bienaventurada	12.60
c	Taller de Mantenimiento 4330 Zona Bienaventurada	16.80
d	Tajo 767 Este Nivel 4230 Zona Bienaventurada	15.60

• *Calculo de costo postergado⁵*

Descripción	Monto	a y c	b	d
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ octubre 2016)⁶	20,554.20	10,857.56	5,273.36	5,720.03
TC octubre 2016	3.221	3.388	3.388	3.388
Fecha de detección		23/10/2016	23/10/2016	24/10/2016
Fecha de acción correctiva		25/10/2016	24/10/2016	25/10/2016
Periodo de capitalización en días		2	1	1
Tasa COK diaria ⁷		0.04%	0.04%	0.04%
Costo por acción correctiva capitalizado (US\$. octubre 2016)		3,207.26	1,557.17	1,689.06
Beneficio económico por costo postergado (US\$. octubre 2016)		2.28	0.55	0.60
TC octubre 2016		3.388	3.388	3.388
IPC octubre 2016		124.93	124.93	124.93
IPC octubre 2017		127.48	127.48	127.48
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	11.86	7.87	1.91	2.07
Escudo Fiscal (30%)	3.56			
Beneficio por costo postergado – Factor B (S/ octubre 2017)	8.30			

Fuente: CAPECO, Slin Perú S.A.C., JRC Contratistas Generales S.A.C., Exp. 201400132392, Salary Pack (Price Waterhouse Coopers), BCRP.

• *Calculo de ganancia ilícita⁸*

⁵ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas que garantizan una velocidad de aire constante, segura, limpia y fresca en todas las labores materia de imputación.

⁶ Incluye, costo de reemplazo por un ventilador de 30,000 CFM sobre caballete y mano de obra para desbloqueo para labores (a y c), limpieza de carga con scooptram para labor (b), y reemplazo por un ventilador de 20,000 CFM para labor (d). Asimismo, se considera la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, un técnico electricista y su ayudante y la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación.

⁷ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDECA1CD074}>

⁸ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores (b) y (c) en infracción.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2259-2017

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ octubre 2017)
2016	1,832,768.00	1,858,538.97
octubre-16	155,659.75	157,848.52
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores ⁹		574.87
Ganancia ilícita asociada a la infracción		574.87

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

• *Cálculo de multa*¹⁰

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	8.30
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ octubre 2017)	574.87
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹¹	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	5,117.43
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	5,117.43
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	4,861.56
Multa (UIT) ¹²	1.20

5.2. Infracción al literal b) del artículo 246° del RSSO

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, KOLPA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, KOLPA no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador

En la visita de supervisión realiza la unidad minera “Huachocolpa Uno” el día 4 de febrero del 2017 se verificó que la cobertura de aire en la mina cumplía con lo exigido en el RSSO (fojas 55 y 56).

⁹ El titular a la fecha de supervisión cuenta con una unidad minera: Huachocolpa Uno (100%). El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 5.3). La participación en un día de labores en (b) y (c) en la producción mensual: 0.96%

¹⁰ La multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A).

¹¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹² Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

En consecuencia, considerando que hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, el titular minero las realizó acciones correctivas respecto del hecho imputado, corresponde aplicar un factor atenuante de (-5%).

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio el reconocimiento de la responsabilidad de forma expresa y por escrito, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción.

KOLPA no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

Cálculo del beneficio ilegalmente obtenido

Para efectos de la determinación de la multa se calculan los costos evitados o postergados por el infractor al incumplir la normativa o disposición de Osinergmin, así como la utilidad o ganancia generada como consecuencia de dicho incumplimiento, de ser el caso.

• *Cálculo de costo postergado¹³*

Descripción	Monto
Costo materiales, mano de obra y especialista (S/ octubre 2016)¹⁴	91,677.22
TC octubre 2016	3.388
Fecha de detección	26/10/2016
fecha de acción correctiva	04/02/2017
Número de días	101
Tasa COK diaria	0.04%
Costos capitalizados (US\$ febrero 2017)	28,050.09
Beneficio económico por costo postergado (US\$ febrero 2017)	988.42
Tipo de Cambio, febrero 2017	3.262
IPC febrero 2017	126.42
IPC octubre 2017	127.48
Beneficio económico por Costo postergado S/ octubre 2017)	3,251.13
Escudo Fiscal	975.34
Beneficio por costo evitado - Factor B (S/ octubre 2017)	2,275.79

Fuente: JJ Mining, CAPECO, Exp. 201400132392, Firth Industries Perú S.A.C., JRC Contratistas Generales S.A.C., Salary Pack (Price Waterhouse Coppers), BCRP.

• *Cálculo de ganancia ilícita¹⁵*

Periodo	Monto (S/ 2016)	Monto (S/ octubre 2017)
2016	1,832,768.00	1,858,538.97
Octubre 2016	155,659.75	157,848.52
% unidad minera, % valor agregado, 1 día de labores, % Déficit ¹⁶		205.17

¹³ Se aplica la metodología del costo postergado al haber realizado acciones correctivas que garantizan la cobertura de aire acorde con el RSSO.

¹⁴ Para fines de cálculo se considera la instalación de un ventilador de 40,000 CFM para cubrir el déficit de la cantidad de aire, la labor de un técnico de servicios auxiliares y su ayudante, de un técnico eléctrico y su ayudante y la participación de especialistas encargados: Jefe de Guardia Mina e Ingeniero de Ventilación. El ingreso anual se divide entre 12 y se ajusta a la fecha de supervisión.

¹⁵ Se considera las utilidades obtenidas en un día de labores en la unidad minera.

¹⁶ El titular a la fecha de infracción cuenta con una unidad minera, participación Huachocolpa Uno: 100%. El valor agregado asociado a interior mina es de 37.87% (ver numeral 4.3). El porcentaje de déficit en la cobertura de cantidad de aire: 10.64%.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2259-2017

Ganancia ilícita asociada a la infracción	205.17
--	---------------

Fuente: ESTAMIN, BCRP.

• *Cálculo de multa*

Descripción	Monto
Beneficio económico por costo postergado (S/ octubre 2017)	2,275.79
Beneficio económico por ganancia ilícita (S/ octubre 2017)	205.17
Costo servicios no vinculados a supervisión ¹⁷	4,534.26
Beneficio económico - Factor B (S/ octubre 2017)	7,015.22
Probabilidad de detección	100%
Multa Base (S/)	7,015.22
Factores Agravantes y Atenuantes	0.95
Multa (S/)	6,664.46
Multa (UIT)¹⁸	1.65

5.3. **Valor agregado de los procesos metalúrgicos para concentrados**

- a) A fin de aplicar el factor de Valor Agregado producto de los procesos de concentración, fundición y refinación, se considera la siguiente fórmula general aplicable al sector minero:

$$VB_{Total} = C_{Mina} + VA_{Mina} + C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund} + VA_{Fund} + C_{Ref} + VA_{Ref}.$$

Con lo cual se tiene:

$$VA_{Total} = VA_{Mina} + VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + VA_{Fund} + VA_{Ref}.^{19}$$

Donde,

VB_{Total} : Valor Bruto Total para lo cual se considera las ventas y valorización de stock de productos vendibles

VA_{Total} : Valor Agregado Total

C_{Mina} : Costo de Mina, tomado de los indicadores de desempeño de Estamin.

VA_{Mina} : Valor Agregado de la etapa de mina.

$C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Costo de la etapa de Concentración²⁰.

$VA_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$: Valor Agregado de la etapa de Concentración²¹.

C_{Fund} : Costo del proceso de Fundición.

VA_{Fund} : Valor Agregado de la etapa de fundición

$C_{Ref.}$: Costo de Refinación.

$VA_{Ref.}$: Valor Agregado de la etapa de refinación.

- b) Asimismo en base a la tabulación de información del ESTAMIN²², se obtienen los indicadores de desempeño (costo de mina y costo de planta), reportes de producción

¹⁷ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁸ Tipificación Rubro B, numeral 1.1.10: Hasta 400 UIT.

Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2017 es S/ 4,050.00 – Decreto Supremo N° 353-2016-EF.

¹⁹ La participación del valor agregado de cada etapa se despeja de tres estimaciones, en las que se considera plantas de beneficio con diferentes procesos de tratamiento:

Concentradora: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC}$

Concentradora y fundición: $C_{Planta.Estamin} = C_{Flot\ y/o\ G.C.MC} + C_{Fund}$

Fundición y Refinación: $C_{Planta} = C_{Fund} + C_{Ref.}$

²⁰ En el presente expediente se consideran los procesos de concentración por Flotación, y/o Gravimetría, Cianuración y recuperación con Carbón Activado o Merrill Crowe.

²¹ Ídem.

²² Desde enero del 2007 hasta diciembre del 2015, correspondiente a una muestra de cinco unidades mineras (UM) cuya planta de

(TM de mineral extraído, TM de mineral que ingresa a planta, TM de productos finales como concentrado de cobre, plomo, plata y zinc; oro doré; cobre blíster; cobre, oro, plata, selenio refinado y subproductos), así como las respectivas valorizaciones anuales de los productos obtenidos. Adicionalmente se realiza un análisis de data considerando los reportes de producción publicados por los diferentes titulares, los estados financieros y otros a fin de mantener la convergencia de la información a procesar.

- c) Debido a que la aplicación metodológica del valor agregado implica la separación de actividades entre mina y proceso de beneficio, se considera como input del proceso de beneficio el costo de mina ajustado por la tasa de rentabilidad promedio del sector minero²³. Por lo cual el Valor agregado se obtiene como la diferencia de ventas y valorización del stock de productos vendibles (VB_{Total}) y costos intermedios (Costo de mina ajustado y costo de planta).
- d) Las unidades mineras que obtienen diferentes concentrados²⁴, presentan en promedio el **62.13%**²⁵ de valor agregado para el sector minero por la fase metalúrgica (Proceso de concentración). De lo cual se despeja que el valor agregado de la etapa de mina es de **37.87%**.
- e) En relación al presente expediente, se aplicará para el cálculo del beneficio ilícito, el factor de **37.87%** por corresponder a actividades en interior mina.

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. con una multa ascendente a una con veinte centésimas (1.20) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al artículo 248° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002309401

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA KOLPA S.A. con una multa ascendente a una con sesenta y cinco centésimas (1.65) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por la infracción al literal b) del artículo 246° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM.

Código de Pago de Infracción: 170002309402

beneficio son concentradoras, seis UM cuya planta de beneficio presenta procesos hasta fundición, y una empresa cuyas plantas de fundición y refinación se analizan de forma conjunta.

²³ Tasa de Rentabilidad 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 (función exponencial con datos 2011 a 2014) en 27.78%, 16.57%, 8.37%, 6.75% y 3.70% respectivamente.

²⁴ Concentrados de cobre, plomo, plata y zinc.

²⁵ De una muestra de seis unidades mineras, se obtiene: VA' Flot. y/o GCMC = 62.13%. VA' mina = 1- 62.13% = 37.87%.

Artículo 3°.- Informar que la multa se reducirá en un diez por ciento (10%) si se realiza su pago dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Ing. Edwin Quintanilla Acosta
Gerente de Supervisión Minera